ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

ORIENTAL BANK Apelante v. RICARDO J. RAMOS GONZÁLEZ Apelados	KLAN201500947	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil. Núm. F RE2013-0009 Sobre: Reposesión Radicada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz[1]

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Oriental Bank (Oriental, apelante) comparece ante nosotros mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revisemos la Sentencia dictada el 22 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó con perjuicio la demanda de reposesión y cobro de dinero incoada por Oriental contra el Sr. Ricardo Ramos González (señor Ramos González, apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación se revoca la Sentencia apelada.

I.

El 4 de mayo de 2010, el señor Ramos González suscribió un contrato de arrendamiento abierto (Contrato) con Eurolease, una división de Eurobank. Mediante el referido Contrato, Eurolease le

[1] El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

arrendó al señor Ramos González un vehículo de motor cuyo balance de $18,879.48 fue financiado y prorrateado a 36 meses en plazos de $534.43 mensuales.

El 30 de abril de 2010 cerraron las operaciones de Eurobank y se designó al Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) como síndico de los activos de Eurobank. Oriental posteriormente adquirió varios de dichos activos; entre ellos, la cuenta objeto del presente litigio.[2]

Así las cosas, tras el incumplimiento con el pago acordado, el 15 de noviembre de 2012 Oriental le envió al apelado una carta de cobro certificada con acuse de recibo. En la referida carta, se le indicó al señor Ramos González que adeudaba $13,269.75 en concepto de pagos mensuales atrasados y recargos. Además se le advirtió que de no recibir el pago requerido dentro del término de veinte días, se comenzaría una acción judicial de reposesión de bienes inmuebles y/o en cobro de dinero.

Por no haber recibido el pago requerido, el 7 de octubre de 2013, Oriental presentó una demanda de reposesión y cobro de dinero al amparo de la Ley Núm. 76-1994, *infra*, contra el señor Ramos González. En la misma Oriental sostuvo que el apelado le adeudaba la suma de $13,968.35 que se desglosaba de la siguiente manera: $10,531.62 en concepto de principal; $2,731.70 de intereses sin pagar; $390.03 por cargos por mora; $165 se cargos de la Agencia y $150.00 por cargos de traspaso. Oriental alegó que la deuda estaba vencida, era líquida y legalmente exigible en virtud de lo cual reclamó las cuantías antes expresadas, solicitó que se ordenara la reposesión del vehículo en controversia y, de no ser suficiente el producto de la venta del vehículo para cubrir la suma total adeudada, solicitó que se ordenara la ejecución de la sentencia que en su día se dicte sobre cualesquiera otros bienes

[2] Véase el escrito de apelación a las págs. 71-72.

del demandado. La parte apelante acompañó con su demanda una declaración jurada de un Oficial de Quiebras y Cobro del Departamento de Leasing de Oriental Bank que daba fe de las sumas adeudadas; copia del Contrato; y copia de la carta de requerimiento de pago enviada por Oriental al apelado.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2013, -luego de haberse presentado la demanda de autos, pero antes de haberse emplazado al señor Ramos González- este último entregó voluntariamente el vehículo objeto de controversia.

Tras ser emplazado el 23 de noviembre de 2013, el señor Ramos González presentó una *Moción de desestimación* el 9 de diciembre de 2013. En su moción sostuvo que había entregado voluntariamente el vehículo de motor por lo que no procedía la acción de reposesión presentada en su contra. Además, indicó que antes de iniciar la acción de cobro de dinero, era necesario cumplir con lo dispuesto en la Sección 2424 de la Ley Núm. 76-1994, *infra*. Así pues, concluyó que, al haber entregado voluntariamente el vehículo, procedía la desestimación de la acción presentada por Oriental. En respuesta, Oriental arguyó en su moción en oposición que, a pesar de haberse tornado académica la causa de acción de reposesión, aún procedía su reclamación de cobro de dinero.

Recibida las posiciones de ambas partes, el 10 de enero de 2014 el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por el apelado.

Luego de varios trámites procesales, y culminado el término concedido para llevar a cabo el descubrimiento de prueba, el 15 de mayo de 2014 Oriental presentó una *Moción solicitando sentencia sumaria,* en la que hizo un recuento del trámite procesal del caso e informó que había vendido el vehículo de motor objeto del presente litigio. Sostuvo que a pesar de la venta del vehículo, aún quedaba un balance pendiente de $5,655.59, por lo que solicitó que se le

ordenara al apelado a pagar la misma. Acompañó, con su solicitud, copia de cartas y sus respectivos acuses de recibo, enviadas por Oriental al señor Ramos González: carta de cobro del 30 de diciembre de 2011 en la cual se le indicó que adeudaba la suma de $13,269.75; copia de la carta del 21 de octubre de 2013 en donde se le indicó que tenía quince días para pagar el balance adeudado o conseguir un comprador para el vehículo; copia de la carta de cobro del 21 de febrero de 2014 en la cual se le informó que se había vendido el vehículo pero que aún quedaba un balance pendiente de $5,655.59, que debía pagar en un término de 15 días. Además Oriental incluyó junto a su solicitud de sentencia sumaria copia de una declaración jurada del Senior Manager de Collection and Repo; el Contrato; y el Recibo de entrega, aceptación y certificación de arrendamiento del vehículo. Ante ello, el señor Ramos González presentó *Replica urgente a "Moci[ó[n solicitando sentencia sumaria", solicitud de desestimaci[ó]n y solicitud de pr[ó]rroga para someter oposici[ó]n a moci[ó]n solicitando sentencia sumaria*. En dicho escrito, sostuvo nuevamente que no procedía la acción presentada en su contra debido a que había entregado el vehículo en controversia y que la Ley Núm. 76-1994, *infra*, no contemplaba una acción mixta de reposesión y cobro de dinero, por lo que entonces Oriental debía presentar una demanda independiente de cobro de dinero para recobrar la suma presuntamente adeudada. No obstante, expresó que si se continuaba con la presente acción de cobro de dinero, procedía que se le permitiese llevar a cabo un descubrimiento de prueba para así poder presentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de Oriental.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, el 12 de junio de 2014 el foro primario ordenó la continuación de los procedimientos de cobro de dinero por la vía ordinaria y se reservó

su determinación en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria hasta que culminara el descubrimiento de prueba y señaló una vista. En desacuerdo, Oriental solicitó la reconsideración del foro de instancia en cuanto su decisión de reservarse la determinación de la solicitud de sentencia sumaria. Expresó que el 10 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia le había concedido a las partes 60 días para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. Por tanto, concluyó que, debido a que ya había culminado dicho término, procedía entonces que el foro primario resolviese la solicitud de sentencia sumaria. En cuanto a dicha solicitud, el 1ro de julio de 2014 el foro apelado emitió Orden mediante la cual cambió la naturaleza de la vista señalada en una argumentativa en la cual las partes debían exponer sus posiciones respecto a la solicitud de sentencia sumaria.

Celebrada la vista argumentativa, el tribunal determinó que la acción de reposesión se había tornado académica puesto que el apelado había entregado el vehículo objeto de controversia. Además, expresó que las alegaciones de Oriental eran inciertas, y que de existir alguna deuda, debía instar una acción de cobro de dinero según dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Oriental presentó una *Moción solicitando que se dicte sentencia* en donde solicitó que se resolviera su solicitud de sentencia sumaria o en su defecto que se continuara con los procedimientos en cuanto a la acción de cobro de dinero mediante el señalamiento de una vista evidenciaria o de una vista con antelación a juicio. El señor Ramos González se opuso a lo anterior reiterando que la causa de acción de reposesión era académica.

El 22 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda presentada por Oriental. Concluyó nuevamente que la

causa de acción de reposesión era académica y que las alegaciones de Oriental, luego de la entrega y venta del vehículo eran inciertas. Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración del foro primario. No obstante, dicha petición fue denegada mediante Orden notificada el 21 de mayo de 2015.

Por entender que no procedía la desestimación de su demanda, Oriental recurre ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. En síntesis, la parte apelante sostiene que la causa de acción de reposesión amparada en las disposiciones de la Ley Núm. 76-1994 no excluye una acción de cobro de dinero, ya que la propia ley permite al tribunal ordenar la entrega del vehículo y además, dictar sentencia condenando a la parte al pago de las partidas que corresponden en virtud de la contratación. Así pues, debido a que había presentado una acción de reposesión y en cobro de dinero, Oriental argumenta que la entrega del vehículo no tornó su reclamación académica, por lo que entiende que erró el foro primario al fundamentar así la desestimación de la demanda.

El 26 de junio de 2015 este foro le ordenó al apelado a expresarse. En cumplimiento con ello, el señor Ramos González presentó su oposición el 20 de julio de 2015. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes damos el recurso por sometido y procedemos a resolver.

II.

Mediante un contrato de arrendamiento de cosas, una de las partes (arrendador/a), se obliga a dar a la otra (arrendatario/a), el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. Art. 1433 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4012. Entre los diferentes tipos de contratos de arrendamiento, se encuentra el contrato de arrendamiento financiero o *lease*. Mediante este tipo de contrato, al igual que en el contrato de arrendamiento de cosas, el arrendador retiene el título de propiedad de la unidad, mientras

que el arrendatario goza de su uso y posesión. En términos generales, lo que diferencia el contrato de arrendamiento financiero de los demás contratos de arrendamiento es que finalizado el término del contrato, el arrendatario tiene tres opciones a saber, comprar el bien, realquilarlo mediante un nuevo contrato, o devolvérselo al arrendador. *Andréu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 DPR 540, 554-555 (2012).

Por otro lado, mediante un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, el arrendador se compromete a ceder al arrendatario, por un término específico, el derecho al use y disfrute de un bien mueble particular a cambio de unos pagos periódicos estipulados previamente.[3] En nuestra jurisdicción, este tipo de contrato se encuentra regulado por la Ley Núm. 76-994, según enmendada, 10 LPRA sec. 2401 *et seq.*, conocida como la Ley para Regular Contratos de Arrendamientos (Ley Núm. 76). El propósito principal de dicha legislación es proveerles unas salvaguardas a los arrendatarios y unas garantías a los arrendadores para así promover la celebración de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y a su vez fomentar el crecimiento económico del país. Ley Núm. 76, 10 LPRA sec. 2401.

Dicha legislación establece los fundamentos y requisitos básicos de un contrato de arrendamiento de bienes muebles. Además dispone el procedimiento a seguir en caso de que el arrendatario no cumpla con los términos establecidos en el contrato. En cuanto al incumplimiento de los contratos de arrendamiento de consumo, que son aquellos concedidos a personas naturales para fines personales o familiares cuyo costo del bien mueble no exceda los $30,000.00[4], la Ley Núm. 76 indica que si el arrendatario no efectúa el pago del canon convenido en el

---

[3] Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 76.
[4] Ley Núm. 76, 10 LPRA sec. 2401.

contrato dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo, este se constituirá en mora. Una vez en mora, el arrendador le notificará al arrendatario por escrito que se encuentra en mora y le otorgará un plazo de 20 días para que haga el pago correspondiente más la penalidad por mora. Además le informará que de no efectuarse el pago requerido en el término concedido, entonces se podrá proceder a iniciar *una acción judicial de reposesión de bienes muebles y/o en cobro de dinero*, a opción del arrendador. Ley Núm. 76, 10 LPRA sec. 2421.

Si el arrendador opta por iniciar el procedimiento de reposesión entonces deberá presentar ante el tribunal una declaración jurada por escrito en la cual haga constar que el arrendatario incumplió con los términos del contrato de arrendamiento. Al recibir dicha declaración jurada junto a la copia del contrato de arrendamiento, el secretario o la secretaria del tribunal cobrará los derechos correspondientes y citará por escrito a las partes interesadas a una audiencia. En la audiencia, el tribunal determinará si el arrendatario incumplió o no con los términos del arrendamiento. De entender que el arrendatario incumplió con las disposiciones del contrato, el tribunal dictará una orden disponiendo que el alguacil incaute el bien arrendado para entregárselo al arrendador. Además, dictará sentencia condenando al arrendatario al pago de las partidas que correspondan en virtud de la contratación y las dispuestas en la Ley Núm. 76. Ley Núm. 76, 10 LPRA sec. 2423.

Como es de observarse, el procedimiento descrito anteriormente es el que se debe llevar a cabo cuando el arrendador no tiene posesión del bien arrendado. No obstante, en los casos donde el arrendatario incumple con las cláusulas del contrato pero le entrega el bien arrendado al arrendador, la Ley Núm. 76 dispone en su artículo 24 lo siguiente:

> Si el arrendatario incumple con el arrendamiento de consumo, el arrendador podrá declarar vencido el contrato y recobrar del arrendatario las siguientes cantidades:
>
> (a) En casos de entrega voluntaria del bien arrendado:
>
> (1) La totalidad de los cánones adeudados bajo contrato de arrendamiento menos las cargas financieras no devengadas al momento de la entrega, computadas mediante el método de reembolso conocido como la 'Suma de los dígitos o Regla 78'.
>
> (2) Valor residual estipulado en el arrendamiento, si alguno.
>
> (3) Los gastos razonablemente incurridos en la reparación del bien mueble a fin de ponerlos en condiciones para ofrecerlos a la venta o arrendamiento, o su valor en el mercado si éste es menor que el costo de reparación.
>
> (4) Si el bien mueble es recuperado, por acción judicial, además de las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso, será responsable por las cargas financieras hasta el momento de dictarse sentencia y deben pagarlos gastos y honorarios de abogado de acuerdo a lo estipulado en el contrato.
>
> (b) El arrendador acreditará al arrendatario las siguientes sumas:
>
> (1) El valor realizado del bien arrendado, si éste es vendido, neto de gastos y costos inherentes a la disposición del bien.
>
> (2) El valor presente bajo el nuevo contrato si el bien arrendado es rearrendado por el arrendador.
>
> (c) Si el arrendatario cumple en su totalidad y a satisfacción del arrendador con las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta sección más acepta pagar el cinco por ciento (5%) de la suma de dichas cláusulas (1), (2) y (3) en un plazo no mayor de quince (15) días luego de la entrega, dicho arrendatario podrá recobrar el bien mueble, en cuyo caso el arrendador vendrá obligado a traspasar la titularidad del bien al arrendatario. Ley Núm. 76, 10 LPRA sec. 2422.

De lo anterior se desprende que el arrendador puede declarar vencido el contrato si el arrendatario incumple con los términos del mismo. Además, *aun si el arrendador entrega voluntariamente el bien arrendado, el arrendador tiene derecho a recobrar, entre otras cosas, la totalidad de los cánones adeudados bajo el contrato de arrendamiento, menos las cargas financieras no devengadas al momento de la entrega.* De lograr revender el bien,

deberá entonces acreditar el valor realizado del bien arrendado, neto de gastos y costos inherentes a la disposición del bien.

Cónsono con ello, en la eventualidad de que el arrendatario incumpla con el contrato y entregue el bien arrendado al arrendador, la Ley Núm. 76 provee para que el arrendador recupere completamente su inversión en dicho arrendamiento. *Andréu Fuentes y otros v. Popular Leasing, supra,* pág. 559. Dicha Ley establece en su artículo 26 que una vez el arrendador obtenga la posesión del bien arrendado, sea mediante entrega voluntaria o reposeído por vía judicial, éste podrá poner el bien a la venta. Al recibir ofertas de compra de terceros, deberá notificárselas al arrendatario mediante carta certificada. El arrendatario entonces tendrá un periodo de quince (15) días para mejorar la oferta y adquirir el bien o pagar lo adeudado. Si transcurrido dicho plazo, el arrendatario no mejora la oferta, el arrendatario procederá a vender el bien a la persona que haya hecho la mejor oferta o a establecer un arrendamiento por dicha suma. De haber una deficiencia entre la cantidad a recibirse por la venta y el balance adeudado, el arrendatario deberá pagarle la diferencia al arrendador. Ley Núm. 76, 10 LPRA sec. 2424.[5]

---

[5] El Art. 26 de la Ley Núm. 76, 10 LPRA sec. 2424 lee como sigue:

> Cuando el arrendatario incumpla con el arrendamiento y el arrendador obtiene la posesión del bien arrendado, sea mediante entrega voluntaria o reposeído por vía judicial, éste podrá recibir ofertas de compra de terceros y notificará de las mismas al arrendatario mediante carta certificada. El arrendatario tendrá un período de quince (15) días para mejorar la oferta y adquirir el bien o pagar lo adeudado. Transcurrido dicho término y el arrendatario no mejorare la oferta, el arrendador procederá a vender el bien a la persona que haya hecho la mejor oferta o establecer un arrendamiento por dicha suma. Si luego que el arrendador obtuviere la posesión del bien arrendado, éste no lograre obtener ofertas de compra de terceros dentro de un término de quince (15) días, notificará de este hecho al arrendatario y le otorgará un período de (15) días para que consiga un comprador o pague lo adeudado. Los términos aquí establecidos podrán variar de acuerdo a lo pactado solamente en aquellos arrendamientos que no sean de consumo.
>
> Si existe un beneficio por la diferencia entre el valor realizado y el balance adeudado por el arrendatario, el arrendador pagará la diferencia al arrendatario. Por el contrario, si existe una

Nuestro más alto foro ha resuelto que la entrega del bien arrendado en el caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero no compensa adecuadamente al arrendador por su riesgo e inversión en el negocio otorgado. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, 143 DPR 183, 203 (1997). Así pues, un arrendador que advenga en la posesión del bien arrendado antes de que se cumpla el término establecido en el contrato tiene derecho a obtener el balance pendiente del arrendamiento. Para lograr lo anterior el arrendador puede venderle el bien a un tercero, o, de no ser posible la venta, o *si queda una deficiencia en el balance adeudado después de la venta, el arrendador tiene derecho a recuperar la diferencia adeudada directamente del arrendatario. Andréu Fuentes y otros v. Popular Leasing, supra*, pág. 560.

III.

Para la correcta disposición del presente caso, debemos determinar, en primer lugar, si una acción de reposesión al amparo de la Ley Núm. 76 impide instar en la misma demanda una acción en cobro de dinero.

Sabido es que en aras de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el estado de derecho vigente nuestro ordenamiento jurídico le permite a cualquier parte acumular en su alegación tantas reclamaciones independientes o alternativas como tenga contra la parte adversa. Reglas 1 y 14.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V). En otras palabras, en términos generales, un demandante puede acumular en una misma reclamación varias causas de acción. Por otro lado, la Ley Núm. 76 dispone en su Artículo 23 que si el arrendatario no efectúa el pago del canon convenido dentro de los diez días siguientes a su fecha de vencimiento, el arrendador le informará

---

deficiencia por la diferencia entre la cantidad a recibirse por la venta y el balance adeudado por el arrendatario, éste pagará dicha diferencia al arrendador.

por escrito que se encuentra en mora y le otorgará un término de veinte (20) días para efectuar el pago correspondiente. Además, le indicará que de no efectuar el pago requerido, entonces se podrá iniciar en su contra una acción judicial de reposesión de bienes muebles *y/o* en cobro de dinero. 10 L.P.R.A. sec. 2421. Por tanto, si el arrendatario no cumple con el pago requerido el arrendador tiene tres opciones, a saber, iniciar una acción judicial de reposesión de bienes muebles; iniciar una acción judicial en cobro de dinero; o, iniciar una acción judicial de reposesión de bienes muebles *y* en cobro de dinero. Así pues, la Ley Núm. 76 claramente provee para que el arrendador pueda presentar en una misma reclamación la causa de acción de reposesión y la causa de acción en cobro de dinero.

En el caso ante nuestra consideración el Tribunal de Primera Instancia determinó que, "de optar el acreedor por la *reposesión, lo que impide el cobro de dinero*, tiene que seguir el proceso establecido en el [A]rt. 25 de la [L]ey 76, *supra*." (Énfasis en el original)[6]

No obstante, cónsono al marco doctrinal anteriormente expuesto es evidente que dicha aseveración es errónea. Tanto el Art. 23, como el Art. 25 de la Ley Núm. 76 proveen expresamente para que el arrendador, aun estando en posesión del bien arrendado, pueda recobrar el pago de las partidas que correspondan en virtud del contrato. Por tanto, el foro primario erró al concluir que la acción de reposesión excluye la acción en cobro de dinero.

Resuelto lo anterior, procedemos a discutir en conjunto los otros dos señalamientos de error, a saber, que el foro primario erró al concluir que la acción de reposesión se tornó académica tras la entrega del vehículo y en consecuencia desestimar con perjuicio la

[6] Véase el escrito de apelación a la pág. 3.

demanda presentada contra el señor Ramos González.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la demanda de reposesión *y* cobro de dinero se presentó el 7 de octubre de 2013 y el apelado fue emplazado el 23 de noviembre de 2013. El 21 de octubre de 2013, luego de radicada la demanda, el señor Ramos González entregó voluntariamente el vehículo en controversia.

La Ley Núm. 76 dispone el procedimiento, o los pasos que un arrendador debe seguir tras el incumplimiento del arrendatario con los términos del contrato de arrendamiento de bienes muebles. Así pues, luego de notificarle al arrendatario que se encuentra en mora y otorgarle un término de al menos veinte días para pagar las sumas adeudadas el arrendador puede iniciar una acción judicial de reposesión de bienes muebles *y* en cobro de dinero contra el arrendatario. El procedimiento de reposesión contenido en el Art. 25 de la Ley Núm. 76 es el que se debe seguir para que el arrendador logre tomar posesión del bien arrendado. No obstante, si el arrendatario entrega voluntariamente el bien arrendado no es necesario llevar a cabo el procedimiento de reposesión debido a que ya el arrendador logró el fin de dicho procedimiento, a saber, recuperar la posesión del bien mueble arrendado. Así pues, con la entrega del bien arrendado, el arrendatario entonces activa el procedimiento para la venta de bienes según dispuesto en el Art. 26 de la Ley Núm. 76. *Andréu Fuentes y otros v. Popular Leasing, supra,* pág. 565. Dicho procedimiento de venta se debe llevar a cabo una vez el arrendador obtiene la posesión del bien arrendado, independientemente de que haya obtenido dicha posesión mediante el procedimiento judicial de reposesión o por entrega voluntaria del arrendatario. De igual forma, una vez se venda el bien, dicho artículo establece que, de existir alguna deficiencia entre la cantidad recibida por la venta y el balance adeudado por el

arrendatario, éste último le pagará tal diferencia al arrendador.

En el presente caso el foro primario desestimó con perjuicio la demanda presentada por Oriental tras determinar que la reposesión se había tornado académica luego de que el arrendatario entregase el vehículo arrendado. No hay duda que el procedimiento de reposesión contenido en el Art. 25 de la Ley Núm. 76 se tornó innecesario tras la entrega voluntaria del vehículo arrendado. No obstante, la entrega del vehículo no hace académica la reclamación de cobro de dinero presentada por Oriental, ni le pone fin al caso de autos. Cabe señalar que el foro primario así lo reconoció mediante la Orden del 12 de junio de 2014 cuando autorizó la continuación de los procedimientos de cobro de dinero por la vía ordinaria.[7] Como mencionáramos anteriormente, con la entrega voluntaria del bien arrendado se activa el Art. 26 de la Ley Núm. 76, el cual le permite al arrendador cobrarle al arrendatario el remanente adeudado luego de haberse vendido el bien. *Andréu Fuentes y otros v. Popular Leasing, supra,* pág. 565. En este caso, luego de la venta del vehículo, Oriental alegó que aún quedaba pendiente de saldar una deuda de $5,655.59. En aras de recobrar dicha suma, Oriental presentó una moción de sentencia sumaria que acompañó de varios documentos presuntamente acreditativos de dicha deuda. El foro primario, en vez de determinar si en efecto Oriental probó los elementos constitutivos de la causa de acción de cobro de dinero, desestimó la demanda con perjuicio, tras concluir erróneamente que el reclamo de la parte apelante se había tornado académico. Por tanto, concluimos que los errores señalados por la parte apelante se cometieron, por lo que procede la revocación de la sentencia apelada y la devolución del caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos. El Tribunal de Primera

[7] Véase el escrito de apelación a la pág. 96.

Instancia deberá atender en sus méritos la solicitud de sentencia sumaria presentada por Oriental atinente al cobro del balance alegadamente adeudado por el señor Ramos González.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos según lo aquí dispuesto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones